

PODER MILITAR Y PRACTICA POLITICA EN EL REINADO DE ALFONSO XIII: DE LA SUSPENSION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN BARCELONA A LA LEY DE JURISDICCIONES (1905-1906)

Por MANUEL ALVARO DUEÑAS

El estudio de la gestación y tramitación parlamentaria de la ley que suspendió las garantías constitucionales en Barcelona en noviembre de 1905 y de la llamada Ley de Jurisdicciones de marzo de 1906 tiene interés por varias razones: las dos afectan a las libertades individuales reconocidas por la Constitución de 1876; su tramitación se produce en medio de fuertes presiones militares y, por último, evidencian la importancia del papel desempeñado por el Ejército en la vida política de la España de la Restauración.

Los sucesos que provocaron la suspensión de garantías en Barcelona son bien conocidos. Las tensiones entre militares y catalanistas desembocaron en el asalto a las redacciones del semanario satírico *Cu-Cut* y del diario *La Veu de Catalunya* por un grupo de oficiales de la guarnición de Barcelona en la noche del 25 de noviembre. El Gobierno decidió suspender las garantías constitucionales para asegurar el mantenimiento del orden público y, cumpliendo el precepto constitucional (art. 17), presentó el proyecto de ley de suspensión al Congreso el día 27. Vamos a analizar primero cómo el colectivo militar utiliza la Ley de Orden Público como instrumento de presión para forzar al Gobierno a tomar una medida que ningún grupo parlamentario de la oposición considera suficientemente justificada. A continuación estudiaremos el comportamiento del Ejecutivo y del Parlamento en la cuestión de las jurisdicciones.

El presidente del Gobierno, Montero Ríos, en su defensa del proyecto

de suspensión (1) ante el Pleno del Congreso, lee el siguiente telegrama enviado por el gobernador civil de Barcelona:

«La intranquilidad continúa siendo muy grande. *El Diluvio* y *El Correo Catalán* protestan de los hechos de la noche del sábado en términos tan violentos, especialmente el primero, que la oficialidad, indignada, podía tomar la justicia por su mano.

Ante la esperanza de publicarse pronto la suspensión y adopción de medidas subsiguientes, he conseguido calmar los ánimos. A cada momento puede producirse una gravísima colisión si no se acude con el remedio que la paz pública reclama» (2).

No exagera el gobernador civil en cuanto a los términos en que se manifiesta *El Diluvio*. En un artículo titulado «A los poderes públicos», trata a los asaltantes como saqueadores criminales:

«(...) Nunca lo habíamos visto, a pesar de que algunos de nosotros peinamos ya canas; nunca habíamos presenciado asaltos a tiendas y pisos, trepando por balcones y ventanas con el sable en una mano y el hacha de leñador en la otra, y con el hacha abrir las puertas, con el sable abrir las cabezas y con la pasión por guía penetrar por la noche en las casas abandonadas, destruir muebles y máquinas, amontonar cuidadosamente los destrozos y prenderlos fuego en mitad de las calles más principales de Barcelona. En Madrid, los militares asaltaron la redacción de *El Resumen*; pero ni entraron por el balcón ni encendieron fogatas con los retratos de los muertos. En la capital de Cuba, cuando la guerra civil estaba en todo su esplendor, los militares asaltaron las oficinas de un periódico cubano; pero hicieron honor al sable que llevaban al cinto y no esgrimieron el hacha del leñador.

Estaba reservada a esta desgracia Barcelona, teatro de los crí-

(1) Proyecto de ley de suspensión temporal en Barcelona de las garantías constitucionales: «Art. 1.º: Se suspenden temporalmente en Barcelona y su provincia las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución de la Monarquía.» «Art. 2.º: Desde la publicación de esta ley se aplicará la de Orden Público de 23 de abril de 1870, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º con relación al procedimiento de las causas criminales, que continuará rigiéndose por las leyes y jurisdicciones vigentes, tanto en los procesos que conozca la jurisdicción ordinaria como en los sometidos a las especiales de Guerra y Marina» (*DSC*. Apéndice 1.º al núm. 37, de 29 de noviembre de 1905).

(2) *DSC* de 28 noviembre 1905.

menes colectivos más grandes de la Edad Contemporánea, como fueron las bombas del Liceo y de la calle de Cambios Nuevos...» (3).

Además, en el mismo artículo se pedía la destitución inmediata del gobernador civil, el cambio de la guarnición y el relevo de su jefe y se profetiza que, de no tomarse estas medidas, el conflicto podría terminar como en Cuba.

Montero Ríos continuó su defensa advirtiendo a los diputados que

«vosotros, si os oponéis a la suspensión de las garantías en nombre y defensa de la soberanía civil, del poder civil, cuyo dogma no profesáis ciertamente con más ardor que yo, si no queréis que este proyecto de ley sea aprobado, sabedlo bien, trabajáis de una manera directa a favor de la jurisdicción militar» (4).

Y añade:

«Pero (el Gobierno os lo dice porque no puede dudar de la veracidad de quien así lo afirma) hay el peligro a cada momento de que surja una colisión en las calles de Barcelona, y si esa colisión surge, con arreglo a la ley, las autoridades de Barcelona, civil, judicial y militar, sin necesidad de consentimiento del Gobierno, podrán declarar el estado de guerra, y entonces será la autoridad militar la que asuma toda la jurisdicción» (5).

En efecto, la Ley de Orden Público admite esta posibilidad. Incluso, la autoridad militar puede decretar, provisionalmente, el estado de guerra sin el concurso de la civil y judicial.

Las garantías constitucionales se suspendían temporalmente en circunstancias excepcionales por medio de una ley. «Sólo no estando reunidas las Cortes, y siendo el caso grave y de notoria urgencia», el Gobierno podía decretar la suspensión sin ley, aunque, de ser así, tenía obligación de comunicarlo a las Cámaras en el plazo más breve posible (6). En caso de alteración del orden público, dependiendo de la gravedad, la autoridad gubernativa podía declarar el Estado de prevención, alarma o, en caso extremo, de guerra (7). El estado de guerra implicaba la cesión del mando en cuestiones de orden público a la autoridad militar y requería, en principio, el

(3) *El Diluvio* de 27 noviembre 1905.

(4) *DSC* de 28 noviembre 1905.

(5) *Ibidem*.

(6) Art. 17 de la Constitución de 1876.

(7) Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870.

acuerdo de los representantes locales de los poderes civil y judicial y del jefe militar. Pero ante una situación de suma gravedad, era posible entrar provisionalmente en estado de guerra por decisión del mando militar sin el acuerdo de la junta de autoridades. Así, no sólo se concedía jurisdicción al Ejército en materia de orden público, sino que, además, con la posibilidad legal de tomar la iniciativa al margen de las autoridades civiles (8). En el caso de la capital del reino o de la localidad en la que resida el rey o su familia, la declaración es competencia exclusiva del Gobierno (9).

De la intervención de Montero Ríos se desprende que de decretarse el estado de guerra en Barcelona, el Parlamento no tendría nada que decir. Aunque el artículo 1.º de la Ley de Orden Público establecía que

«las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías a que se refiere el artículo 17 de la Constitución y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes»,

para decretar el estado de guerra no era necesaria la intervención de las Cortes, siempre y cuando no se viesen afectados los derechos constitucionales:

«Para el cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 (10) no es necesaria la previa ubicación de la ley de garantías, puesto que ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitución otorga a todos los españoles, y se limitan solamente a determinar la manera como han de proceder las autoridades para restablecer el orden con más prontitud cuando se intente alterarlo a mano armada» (11).

El estado de guerra se declara, por tanto, al margen del Parlamento, mediante un procedimiento mucho más ágil que el necesario para suspender las garantías e implica que la autoridad militar asume toda jurisdicción en materia de orden público. Aunque no conlleve la limitación formal de las

(8) *Ibidem*, art. 15.

(9) *Ibidem*, art. 32.

(10) Artículos de la Ley de Orden Público relativos a la declaración del estado de guerra.

(11) Instrucción 2.ª de la Orden Circular de 19 de julio de 1870. Instrucciones para el cumplimiento de la Ley de Orden Público por parte de las autoridades militares. Procedimiento militar.

La instrucción 5.ª indica que, en el caso de que los derechos constitucionales se vean afectados, es necesaria la previa promulgación de la ley de suspensión.

garantías constitucionales, de hecho, sí se veían vulneradas, como ha demostrado Manuel Ballbé.

No hacía mucho se había decretado en Bilbao el estado de guerra por un conflicto que estaba lejos de constituirse en un peligro para la seguridad nacional o el orden constitucional. Tampoco presentaba alteraciones del orden público especialmente graves.

Una huelga de inquilinos en Baracaldo, que amenazaba convertirse en huelga general, mueve a la Junta de Autoridades a decretar el estado de guerra el 23 de mayo de 1905. Se siguió el procedimiento fijado en la Ley de Orden Público. Gobernador civil, gobernador militar y presidente y fiscal de la Audiencia Territorial acuerdan que el poder civil resigne el mando en la autoridad militar. La decisión se hace pública mediante dos bandos: en primer lugar, uno del gobernador civil (12) y a continuación otro del militar (13). A partir de ese momento, las fuerzas del Ejército toman Bilbao, las márgenes del Nervión y la zona minera. La solución del conflicto quedó enteramente en manos del jefe militar. Aunque legal, no deja de ser una medida de excepción desproporcionada que se mantiene durante veinte días.

La posible declaración del estado de guerra en Barcelona es, por tanto, más que una amenaza retórica. La rapidez con que se acude a medidas de excepción para solucionar asuntos de orden público lleva a Manuel Ballbé a afirmar que «el régimen liberal de la Restauración no podía funcionar bajo un sistema de normalidad constitucional» (14). Algo de lo que, por otro

(12) «D. Pedro de la Brea y Trevilla, gobernador civil de esta provincia de Vizcaya.

Hago saber: que empleados cuantos medios se hallan a mi alcance, así ordinarios como extraordinarios, para conseguir el restablecimiento del orden público, alterado gravemente en la inmediata zona fabril, sin que aquéllos hayan producido el efecto que los intereses de esta industria capital y su comarca reclaman, como, y también, la tranquilidad de sus honrados habitantes; después de oído el parecer de la autoridad judicial y de la militar, y de acuerdo con las mismas:

He resuelto, de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 y demás concordantes de la Ley de 23 de abril de 1870, resignar el mando en el excelentísimo señor general gobernador militar de esta provincia para que proceda a la adopción de las medidas convenientes al objeto inidicado, previa declaración del estado de guerra.

Lo que hago público para el cumplimiento del artículo 12 de la mencionada ley.»

(13) El bando termina de la siguiente manera: «Bilbaínos y habitantes de los pueblos de referencia:

Inspirado en la justicia y con una imparcialidad que haga honor a las facultades extraordinarias que en este estado excepcional la ley me otorga, ampararé el derecho de todos y reprimiré enérgicamente, por medio de la fuerza, sin contemplación alguna, cualquier perturbación del orden.»

(14) MANUEL BALLBÉ: *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, 1985, pág. 247.

lado, son conscientes los comentaristas políticos de la época. Como ejemplo, la siguiente observación de *El Imparcial* sobre los sucesos de Bilbao:

«La rapidez insólita con que se ha declarado el estado de sitio es un agravio a la autoridad civil, que va quedando reducida en sus atribuciones a una modestísima esfera, la que corresponde a la normalidad de la existencia. En ningún país civilizado se entregan tan pronto al Fuero militar la defensa del orden y la garantía de los ciudadanos. Se pasa bruscamente, sin transiciones, del goce más o menos aparente de los derechos a la total supresión de ellos» (15).

Los oficiales de la guarnición de Barcelona, que, según se desprende de las palabras del jefe del Gabinete, amenazan con decretar el estado de guerra, chantajean al Gobierno con las atribuciones que concede a la autoridad militar la propia Ley de Orden Público. Montero Ríos, a su vez, trasladada el chantaje a la Cámara. Es preferible el estado de alarma, en vigor automáticamente al suspenderse las garantías constitucionales, manteniendo las competencias de orden público bajo la autoridad civil, al estado de guerra. Si la jurisdicción de guerra fuese la encargada de restablecer el orden, se daría la paradoja de ver convertido al Ejército en juez y parte de un conflicto provocado por la oficialidad de Barcelona, que produjo evidente satisfacción en los cuarteles de todo el país.

El Gobierno cede a las pretensiones del Ejército. La ley de suspensión es aprobada gracias a la mayoría ministerial de la Cámara, pero no zanjará la cuestión de fondo, la denominada «cuestión militar» por los contemporáneos. Moret, siendo presidente del Gobierno, lo deja bien claro durante los debates de la Ley de Jurisdicciones, dos meses y medio después:

«Pero en el mismo momento de la concepción de nuestro proyecto nos encontramos con el gran dilema que hay en el fondo de la cuestión: nos encontramos con la opinión del Ejército, la opinión militar, esa que antes he definido, esa que sugirió la declaración de la suspensión de garantías (...)» (16).

El levantamiento de la suspensión se supeditó a la aprobación de una ley futura que satisficiera las aspiraciones anticatalanistas de los militares (17), ley para reprimir los delitos contra la Patria y el Ejército que se conocerá como Ley de Jurisdicciones.

(15) *El Imparcial* de 24 mayo 1905.

(16) *DSC* de 19 febrero 1906.

(17) Moret se lo recordará a los diputados: «Tengo la obligación de hacer pre-

Así, el Ejército, como grupo de presión, interfiere en la función legislativa que sólo tienen potestad de ejercer, según la Constitución, las Cortes y el rey a través de sus ministros; en un asunto, además, relativo a la extensión de las libertades individuales reconocidas en el artículo 13 de la Constitución.

Tras los sucesos de Barcelona habían comenzado a alzarse voces militares pidiendo una reforma legal que corrigiese la indefensión en la que, según su opinión, se encontraban el Ejército y la Patria frente a las injurias de los catalanistas. Las protestas se dirigían, sobre todo, contra la reforma del artículo 7.º del Código de Justicia Militar llevada a cabo por Silvela en el año 1900, por la que se sustraía del fuero de guerra las injurias mediante imprenta a las autoridades militares, que quedaban desde ese momento bajo jurisdicción de los tribunales ordinarios. Pronto se verá que se pretendía que la totalidad de los delitos contra la Patria y el Ejército fuesen juzgados por tribunales militares.

Montero Ríos abandonó la Presidencia del Consejo tras la suspensión, sin haber dado solución al problema de fondo. Su continuación al frente del Gobierno se hacía prácticamente imposible si tenemos en cuenta las presiones a las que se había visto sometido y la actitud del monarca frente al conflicto. Moret sustituyó a Montero Ríos en la presidencia y no dudó en cargar sobre su antecesor la responsabilidad de haber contraído el compromiso de sacar adelante una ley que satisficiera las aspiraciones del Ejército. Su ministro de la Guerra, el teniente general Luque, parece tener claro cuál es su misión dentro del nuevo Gabinete y cuál es la obligación del nuevo Gobierno:

«Yo vine al Gobierno obligado a ello. Y ¿a qué negarlo?, también el Gobierno actual tiene ese compromiso contraído.»

Compromiso referente a la ley que, se apresura a aclarar, fue contraído por el anterior Gobierno:

«El que presidió el señor Montero Ríos dio un mal paso, y fue el de que, durante su estancia en el poder, se efectuó la visita a los cuarteles de Madrid del jefe del Cuarto Militar de S. M., y público es que el general Bascaram, en nombre del monarca, ofreció a la

sente a la Cámara y poner en manos de la Presidencia la necesidad que hace desear al Gobierno que la discusión de este proyecto no se prolongue indefinidamente. Depende de ella una cuestión gravísima: el levantamiento de la suspensión de garantías en Barcelona» (DSC de 19 febrero 1906).

oficialidad la modificación del Código de Justicia Militar en la parte que refiere a los delitos enunciados» (18).

Tan tajantes afirmaciones no pueden ser invento del periodista y es impensable que el general Luque involucre al rey sin que existiese tal ofrecimiento. Por otro lado, hay que suponerle bien enterado de lo que ocurrió en los cuartos de bandera durante esa visita.

El texto del ambiguo mensaje que el jefe del Cuarto Militar del Rey llevó a los oficiales acuartelados de la guarnición de Madrid fue reproducido por la prensa:

«S. M. el Rey me encarga salude a ustedes con todo afecto y les haga presente su decisión, como primer soldado de la nación, de procurar, dentro de sus deberes de monarca, satisfacer las legítimas aspiraciones del Ejército, que seguramente continuará dando igual ejemplo de patriotismo y de disciplina que hasta aquí, sin que la prudencia y la reflexión se dejen imponer por las circunstancias» (19).

Por su parte, Montero Ríos trata de descargarse la responsabilidad. Ante el Pleno del Senado niega que su Gobierno adquiriese compromiso alguno, y afirma que el rey, a petición del Consejo, acepta enviar un mensaje a la guarnición de Madrid haciéndole saber que «aquellos jefes y oficiales estaban fuera de su deber» (20).

Pero ya hemos visto que el mensaje de la Corona no hace referencia alguna a la insubordinación de los militares acuartelados. El rey considera «legítimas» sus aspiraciones y les pide que den «igual ejemplo de patriotismo y de disciplina que hasta aquí». Por supuesto que anterior y nuevo ministro de la Guerra niegan indisciplina alguna entre las tropas. Pero la situación reflejada por la prensa coincide con la versión del ex presidente del Consejo. Si no, ¿por qué se había ordenado acuartelar las tropas?

De todo se desprende que el rey parece haber prometido a la oficialidad de Madrid, en situación disciplinaria cuando menos dudosa, a través del

(18) Estas declaraciones a *La Correspondencia Militar* de 24 diciembre 1905 tuvieron amplia difusión, reproduciéndose párrafos textuales en otros periódicos. RICARDO LEZCANO —*La Ley de Jurisdicciones (Una batalla perdida por la libertad de expresión)*, 1905-1906, Madrid, 1978— recoge la entrevista completa en su libro. En él se hace un exhaustivo relato de los acontecimientos y se recogen numerosos fragmentos de prensa.

(19) *El Imparcial* de 30 noviembre 1905.

(20) *El Imparcial* de 17 enero 1906.

jefe de su Cuarto Militar y posiblemente soslayando al Gobierno, ciertas reformas legales. De ser así, aun cuando el Gabinete estuviese al corriente, la Corona habría actuado al margen de la Constitución. ¿Cómo puede el rey considerar legítimas, desde un punto de vista constitucional, las aspiraciones de unos militares que han adoptado una posición de fuerza frente al Gobierno, lo que implica no acatar su autoridad?

Con esta situación de fondo, Montero Ríos dimitió inmediatamente después de aprobarse la suspensión de garantías. Ahora bien: formalmente es difícil de explicar la crisis. El Gobierno cuenta con la confianza del Parlamento, como queda claro al aprobarse sin problemas la ley de suspensión en ambas Cámaras. El Gabinete tampoco ha perdido formalmente la confianza regia; el rey no ha negado su firma a documento alguno presentado por el Gobierno. Por otro lado, el ministro de Gracia y Justicia, García Prieto, reconocerá más tarde que habían surgido discrepancias entre los ministros acerca de la resolución de los problemas suscitados por los sucesos de Barcelona (21). Sin embargo, no se produce la dimisión de ninguno de ellos que provoque la crisis.

Por su parte, Montero Ríos declarará tras su dimisión que no se le habían otorgado facilidades para ciertas medidas de gobierno, pero sin especificar en qué consistían ni quién se las negó. Para aumentar la confusión, según la prensa, el rey se resistió insistentemente a aceptar la dimisión del presidente del Consejo. Pero «era difícil conservar en el poder a un hombre que a toda costa quería marcharse» (22).

Si contaba formalmente con la doble confianza del Parlamento y de la Corona, dimitir en pleno conflicto con los militares sería una irresponsabilidad injustificable del veterano político liberal. Tanto Moret como Luque cargan en la cuenta de Montero Ríos la Ley de Jurisdicciones, pero, sin embargo, él niega que su Gobierno adquiriese ningún compromiso. Aunque no se tengan más indicios, es difícil escapar a la tentación de pensar que la promesa de la futura ley salió directamente de Palacio sin contar con la aprobación del presidente del Gobierno. Recordemos que el general Luque afirmó que el jefe del Cuarto Militar del Rey ofreció a los militares madrileños la reforma del Código de Justicia Militar, de lo que se ocupa expresamente el artículo 5.º de la Ley de Jurisdicciones. De ser así, tal decisión, amén de una violación de la Constitución, marginaría al presidente del Consejo en un asunto de su competencia, forzando su dimisión. El escándalo que produjo en el Senado la intervención de Montero Ríos exculpando a su

(21) Extracto del *DSC*, en *El Imparcial* de 3 diciembre 1905.

(22) TROYANO: «Crítica política», en *ABC* de 2 diciembre 1905.

Gobierno de compromiso alguno y reconociendo la insubordinación de la oficialidad de la guarnición de Madrid, se debe a que con ellas arrojaba serias dudas sobre la actuación de la Corona.

Los militares van perfilando poco a poco su postura con respecto al inminente proyecto de ley. Como recoge *El Liberal* de boca de «generales residentes en la capital», el Ejército defiende la ampliación de la jurisdicción de guerra porque los tribunales civiles no impedirán los ultrajes que provocaron los sucesos de Barcelona (23). En *El Imparcial* se recoge una explicación de la ineficacia de los tribunales ordinarios:

«Creen, pues, los militares con quienes hemos hablado estos días que esa red tupida y formidable que constituye la sotana, el dinero y la nobleza catalana, red que ahoga entre sus mallas gobiernos, leyes y funcionarios, no puede romperla, destruirla, aniquilarla nada que no sea su jurisdicción, su Código de Justicia y sus Consejos de Guerra» (24).

El nuevo ministro de la Guerra, teniente general Luque, es el encargado de representar al Ejército en el Gabinete. Se trata de un militar que goza de gran prestigio entre sus compañeros de armas. «El León del Norte», sobrenombre ganado en las guerras carlistas, había desempeñado ya diversos cargos de responsabilidad política: en el Gabinete particular del general López Domínguez, siendo éste ministro de Guerra; como gobernador civil y militar de Santa Clara, en Cuba y al mando de la Capitanía General en Andalucía, donde participó activamente en la resolución de conflictos sociales protagonizados por obreros y campesinos andaluces. Su misión es conseguir que la ley se apruebe en términos que satisfagan a los militares, tal y como el propio general deja claro con su comportamiento y sus declaraciones. Anunció en el Senado que, cuando se conociese el proyecto de ley, él diría si estaba el Ejército de acuerdo o no con su contenido (25). Actitud curiosa la de este ministro, que, sin ningún pudor, reconoce en público haber acudido al Gabinete no a defender la política del Gobierno, sino como garante de la corporación militar en la cuestión de las jurisdicciones. Que el Gobierno lo acepte dice bastante poco en favor de su independencia frente a presiones externas. Por el contrario, es indicativo de la influencia del Ejército en la vida política y en el propio poder ejecutivo.

(23) *El Liberal* de 4 enero 1906.

(24) *El Imparcial* de 8 enero 1906.

(25) *El Liberal* de 13 enero 1906.

No obstante, la situación genera fuertes tensiones en el Gobierno, que se sitúa al borde de la crisis. El ministro de Gracia y Justicia, encargado de redactar el proyecto, defiende el mantenimiento de las competencias jurisdiccionales de los tribunales ordinarios, aunque modificando la ley para agilizar los procedimientos y reforzar las penas. Por otro lado, no era el momento oportuno para una crisis que retrasaría la aprobación de la ley e implicaría a la Corona en el problema político al tener que optar, para resolverla, entre «civilistas» y «militaristas» (26).

Para evitar una crisis total en tales circunstancias se llega a un compromiso en el Consejo de Ministros, recogido ampliamente por la prensa con una exactitud que el desarrollo posterior de los acontecimientos confirmaría (27). Según lo acordado, la crisis no se haría saltar hasta terminados todos los trámites parlamentarios y promulgada la ley. El Consejo aprobaría el proyecto presentado por el ministro de Gracia y Justicia, en el que no se modifican las jurisdicciones (28), aunque se contemple que, para los delitos de prensa contra el Ejército, un letrado del cuerpo jurídico del Ejército o de la Armada actúe en los procesos en calidad de acusador privado. A cambio se permitiría al general Luque sostener con toda libertad su voto en el Parlamento para defender así su opinión sin tener que dimitir del Gobierno. El proyecto se presentaría primero en el Senado y, una vez en la Cámara Alta, el Gobierno declararía libre la cuestión para que los ministeriales pudiesen votar en contra de la propuesta inicial del Gabinete. La clave del plan se encuentra en la Comisión del Senado encargada de dictaminar sobre el proyecto, ya que allí se rechazaría el presentado por el Gobierno con el consentimiento tácito del Gabinete y se elaboraría otro que, satisfaciendo las aspiraciones militares, se elevaría al Pleno para ser aprobado con los votos de la mayoría ministerial. «La votación no preocupa en la Alta Cámara. Están hasta contados los votos» (29).

Declarando la cuestión libre y comprometiéndose a aceptar la decisión del Parlamento, el Gobierno pretende aparecer como responsable del proyecto hasta su llegada a la Comisión. A partir de ese momento, son los re-

(26) MORET: «Ni entonces ni en el lapso de la discusión quise hacer una crisis que hubiera podido suscitar dificultades a la Corona, indemne a los conflictos políticos» (Extracto del DSC, en *El Imparcial* de 20 marzo 1906).

(27) *El Liberal* y *El Imparcial* de 14 enero 1906.

(28) El Proyecto decía: «Art. 5.º: Los tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan para cualquiera de los delitos a los que se refiera esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de Mar o de Tierra y no incurriesen por lo hecho en delito militar cuya sanción les sea aplicable.»

(29) *El Imparcial*, citando *La Correspondencia Militar* de 14 enero 1906.

presentantes de la nación quienes decidirán y el Gabinete acataría lo que de allí saliese. Se quiere que la futura ley, que limita la jurisdicción civil en favor de la militar, se entienda como una cuestión de Estado y no de partido o de Gobierno. El Gabinete intenta salvar los principios presentando un proyecto que mantiene las competencias de los tribunales ordinarios y aunque al final se rechace en el Senado, declarando libre la cuestión, el Gobierno no se vería forzado a dimitir de inmediato ante lo que en la práctica parlamentaria habitual se hubiese considerado como una derrota en la Cámara.

El Gobierno va a presentar un proyecto de ley sabiendo de antemano que será sustituido por otro de contenido opuesto gracias a una maniobra urdida por él mismo. En definitiva, una parodia que pretende disimular, guardando las formas, la claudicación del poder ejecutivo ante las presiones del Ejército.

«Prevalecerá, pues, el criterio del general Luque, y los gloriosos defensores de la supremacía del poder civil, previo un lavatorio de manos como el del Poncio, exclamarán convencidos y reverentes: cúmplase la resolución parlamentaria» (30).

Ya dijimos que el papel clave del proceso le corresponde a la Comisión dictaminadora del Senado. Moret afirmará más tarde, en el Congreso, que su compromiso sobre el contenido final del proyecto lo contrajo con esta Comisión. El propio Moret, el general Luque y el presidente del Senado, el también general López Domínguez, negociaron su composición. Todos sus miembros son ministeriales: tres «militaristas», tres «civilistas» y el presidente, que se declara partidario de lo que diga el Gobierno (31).

A pesar de los deseos del jefe del Gabinete, los trabajos de la Comisión, comenzados el 19 de enero, avanzan lentamente. El proyecto del Gobierno se rechaza tal y como se había previsto y el presidente de la Comisión, Groizard, presenta un nuevo proyecto que pretende ser de conciliación al mantener bajo jurisdicción civil los delitos contra la Patria, traspasando a la militar todos los relativos al Ejército que todavía no estuviesen bajo su competencia; en concreto, los de imprenta, con lo cual, el artículo 7.º del Código de Justicia Militar volvería a su redacción primitiva.

El día 31 se reúne en el Senado el general Luque con casi todos los senadores militares para concretar sus aspiraciones en una fórmula armoniza-

(30) *El Liberal* de 14 enero 1906.

(31) La Presidencia se ofreció a Montero Ríos, que la rechazó.

ble con la de los partidarios de la jurisdicción civil (32). Aceptan que, de acuerdo con la propuesta de Groizard, los delitos contra la Patria los juzguen los tribunales ordinarios, salvo los de injurias contra ella o sus símbolos, para los que reclama la jurisdicción de guerra. Pero la Comisión no acepta su enmienda. Intentarán una nueva redacción, que consideran como la máxima concesión que podían hacer (33). Finalmente, también se rechaza esta fórmula y el proyecto de Groizard se eleva al pleno, al que pasa la enmienda de los generales como voto particular.

Como se ve, el contenido del proyecto no lo negocia el Gobierno con los grupos parlamentarios, sino con los representantes del Ejército en el Senado. Determinados asuntos, en concreto los militares, se discutían en la Cámara Alta, que, por su sistema de elección, se configura como una Cámara de representación oligárquica. Ahí tenemos a los representantes de un grupo de presión, el Ejército, negociando con el Gobierno e imponiendo sus criterios. Que no se aceptase que las injurias a la Patria se juzgaran por el fuero de guerra, no ha de ocultar el hecho de que lo que deseaban en primer lugar los militares era que se devolviese al artículo 7.º del Código de Justicia Militar su primitiva redacción, de tal modo que los tribunales castrenses juzgasen todos los delitos cometidos por civiles contra la institución militar. Su aspiración se vio satisfecha desde el momento en que el proyecto contemplaba el traspaso a la jurisdicción militar de los delitos de imprenta contra el Ejército.

No es cierto, por tanto, como se cita frecuentemente, que la Ley de Jurisdicciones encargue a los tribunales militares de sancionar los delitos contra la Patria; pero, en cualquier caso, implica una reducción de las competencias de la jurisdicción ordinaria en favor de la de guerra (34).

(32) Entre los presentes, además del teniente general Luque, se encontraban los capitanes generales Primo de Rivera, López Domínguez y Blanco; los tenientes generales Azcárraga, Polavieja, Conde Capé, Linares y Ochando; el general O'Lawlor y el auditor del Ejército Ugarte.

(33) Según su propuesta, lo comprendido en este artículo quedaría bajo jurisdicción militar: «Los que de palabra, por escrito, por medio de la prensa, estampas, alegorías, caricaturas o alusiones, insulten o menosprecien las banderas, símbolos, emblemas o representaciones de la Patria, o hagan ostentación de otra o dieran muestras a España o realizasen manifestaciones de cualquier clase contra los himnos nacionales, serán castigados con la pena de presidio correccional.»

(34) En el libro clásico de STANLEY G. PAINE, *Los militares y la política en la España contemporánea*, se lee: «La Ley de Jurisdicciones fue aprobada casi unánimemente, dando con ello a los tribunales militares el derecho de juzgar todos los delitos contra la Patria y el Ejército» (pág. 111 de la reedición de Sarpe, Madrid, 1986).

Además, encontramos este sorprendente párrafo sobre el plan urdido para sacar adelante la ley, que no se ajusta en absoluto al desarrollo real de los acontecimientos,

Comenzar la tramitación parlamentaria de la ley por el Senado y no por el Congreso es constitucional (35), aunque, desde luego, no responde a la práctica parlamentaria habitual. El carácter más conservador de esta Cámara y la presencia en sus escaños de un importante grupo de militares de prestigio convenían a las pretensiones del jefe de Gobierno y su ministro de Guerra. Romanones, ministro de Gobernación, dejó claro que movió al Gobierno a presentar el proyecto en el Senado:

«Allí es donde el Ejército tiene su representación como cuerpo, y podrá emitir su opinión autorizada por boca de los capitanes generales, y allí es también donde se han tratado siempre las cuestiones semejantes a la que ocupa actualmente la atención del mundo político» (36).

El Código de Justicia Militar fue aprobado, en 1890, por las Cámaras liberales, primero en el Senado y después en el Congreso. En la Cámara Alta «se estancó y se estancará siempre el servicio militar obligatorio» (37).

El conservadurismo del Senado se aprecia también en otras cuestiones, como las referentes al derecho de propiedad. Por eso no es de extrañar que comenzasen a alzarse algunas voces entre los liberales pidiendo su reforma, empezando por el mismo Moret, cuyo explícito deseo de modificar el sistema de elección de senadores y el Reglamento de la Cámara influyeron, en gran medida, como veremos, en su salida de la Presidencia del Consejo.

El Gobierno se mantiene neutral durante los debates en el pleno del Senado, que aprueba el dictamen de la Comisión el 13 de febrero, enviando inmediatamente el proyecto al Congreso para su discusión. El Gobierno tiene prisa por concluir la tramitación parlamentaria de la ley y al día siguiente la Comisión del Congreso aprueba sin modificaciones el texto remitido por el Senado, que pasa al Pleno. La libertad de voto que gozaron los

que se pueden seguir perfectamente a través de la prensa y los *Diarios de Sesiones*: «Según este plan, la ley sería discutida y votada primero en las Cortes y transmitida después al Senado, donde se añadiría una enmienda que transferiría a los tribunales militares el conocimiento de todos los delitos de traición. Si los líderes del Ejército se quejaban a Luque por el carácter moderado original de la propuesta, antes de que fuese enmendada en el Senado, el ministro se declararía violentamente contra el proyecto» (pág. 110).

Las fuentes de Paine son Soldevilla y Almagro.

(35) Artículos 19, 41 y 42 de la Constitución de 1876.

(36) *El Imparcial* de 12 febrero 1906.

(37) *El Imparcial* de 30 diciembre 1905.

senadores no la disfrutaron los diputados. «Allí, libre la cuestión; aquí, de Gabinete hasta la última coma» (38).

El Gobierno asumió el proyecto aprobado por el Senado, que, recordemos, no es el que el Gabinete presentó al Parlamento. En palabras de Moret:

«Acertada o equivocadamente, nosotros creíamos que debíamos llevar la cuestión al Parlamento, y desde entonces nos comprometimos con toda sinceridad a acatar, a sostener, lo que el Parlamento dijera. No el Parlamento, pero sí una de las Cámaras ha pronunciado ya su opinión, y me considero obligado por esa confianza con la que acudí a las Cámaras y por el compromiso allí contraído a sostener la opinión del Senado» (39).

No faltaron diputados que le recordasen que el Congreso también es Parlamento.

Los debates en el pleno del Congreso reflejan lo anómalo de todo el proceso, comenzando por la confusión en torno a la paternidad del proyecto. Moret insiste en la corresponsabilidad:

«Ha salido del Parlamento, ha surgido de los sucesos, hemos tenido que legislar, porque todos, unánimemente, han reconocido que ni los tribunales ni la legislación eran suficientes para contener lo que se nos entraba por las puertas» (40).

La oposición denuncia la ambigüedad del Gobierno, que intenta a toda costa compartir responsabilidades y que asume el proyecto sin entusiasmo. Incluso un portavoz de la mayoría ministerial reconoce en su intervención el carácter antiprogresista de la ley (41). El diputado Azcárate evidencia, con agudo sentido del humor, el extraño proceder parlamentario del Gobierno y su mayoría:

«Con razón preguntaba el Sr. García Alix: ¿Dónde está el padre de ese engendro, de ese dislate jurídico? ¿Dónde está? No es el presidente del Consejo de Ministros, ni los siete ministros, porque ellos son autores del proyecto que presentó el ministro de

(38) Azcárate en el Congreso (*DSC* de 20 febrero 1906).

(39) *DSC* de 20 febrero 1906.

(40) *DSC* de 19 febrero 1906.

(41) «¿Es que nosotros os presentamos este proyecto como un progreso a la vida jurídica del país? No» (*DSC* de 19 febrero 1906).

Gracia y Justicia; no lo son los señores de la comisión. ¡Se los conoce al hablar! ¡Si parecen otras personas cuando hablan de eso! (Risas.) Se levantan para defender el dictamen y resulta que hacen discursos de oposición» (42).

El Gobierno no había previsto la dura oposición que las minorías republicana y catalana se disponían a presentar utilizando todos los mecanismos que el Reglamento ponía en sus manos: presentación de enmiendas, consumición de turnos de palabra y petición de votaciones nominales. Su objetivo era retrasar al máximo la aprobación de la ley. Tanto unos como otros dejan de lado, momentáneamente, sus diferencias para hacer frente común al proyecto. La labor obstruccionista de las minorías y, probablemente, también problemas políticos dentro de la mayoría liberal consiguen que la discusión del articulado avance muy lentamente. Tanto el presidente del Congreso, Canalejas, como el propio Moret se ven obligados a entablar contactos para valorar la posibilidad de llegar a algún acuerdo con las minorías y desbloquear la situación.

Finalmente no hará falta. Los republicanos se retiran de la Cámara a causa de un incidente, aparentemente sin relación directa con la discusión del proyecto. La minoría catalana se siente incapaz de ejercer una oposición eficaz en solitario y también abandona el hemiciclo. El retraimiento resulta providencial al Gobierno, que no se decidía a solicitar una sesión permanente del pleno, hasta la aprobación de todo el articulado, por miedo a favorecer la labor obstruccionista de las minorías. La retirada de los grupos de oposición permite que, por fin, el proyecto se apruebe en cuatro sesiones.

Hasta el comienzo de la discusión en el Pleno del Congreso, el Parlamento no es más que el marco de la transacción entre Gobierno y Ejército. Pero gracias a la oposición de las minorías recobró parte del protagonismo que le hubiese correspondido ejercer. Por supuesto que ni republicanos ni regionalistas hubiesen impuesto nunca sus criterios, pero con su actitud propician el debate y dan a la Cámara una importancia que el Gobierno les niega. Por eso su retraimiento implica, en cierto modo, la claudicación total del Parlamento.

El mismo día que el proyecto es aprobado por el Pleno del Congreso, el 17 de marzo, se reúne la Comisión mixta de senadores y diputados, que acepta el articulado con las modificaciones, no de fondo, introducidas por el Congreso. La Ley de Jurisdicciones fue aprobada definitivamente por el Senado, en votación nominal, con sólo once votos en contra. Habían trans-

(42) DSC de 20 febrero 1906.

currido dos meses desde que se inició la tramitación de la ley y algo más de uno desde su llegada al Congreso. Los «militaristas» de la Comisión mixta no olvidaron consultar antes con el general Luque, que les invita a firmar el dictamen. El Ejército está suficientemente satisfecho. Manuel Ballbé señala que:

«la Ley de Jurisdicciones es, pues, el final —o, mejor dicho, el principio del fin— de un Estado constitucional liberal construido sobre las bases de una militarización de la Administración Pública y de las técnicas jurídicas para mantener el orden público» (43).

Según el plan acordado, sólo quedaba por plantear la crisis aplazada en su día hasta la aprobación de la Ley de Jurisdicciones. Moret había anunciado en el Senado, al presentar el proyecto de ley, que la crisis se produciría al concluir su tramitación parlamentaria:

«Y al final de la batalla, cada uno cumplirá con su deber. Es decir, si aprobáis el fuero de guerra, yo abandonaré este puesto. Si se aprueba el proyecto que os presentamos, el ministro de Guerra sabrá qué hacer» (44).

Por tanto, una vez logrado el objetivo de conseguir la aprobación de la ley, el Gobierno, en Consejo de Ministros, decide presentar la dimisión en bloque. Pero un viaje del rey a Canarias y las bodas reales retrasan la crisis hasta el mes de junio, dos meses y medio después, cuando la cuestión de las jurisdicciones se había enfriado. Cuando por fin se produce, el rey ratifica a Moret en su puesto y la crisis se zanja con la salida de sólo dos ministros: el de Gracia y Justicia y el de Instrucción Pública. Así, a pesar de sus declaraciones, Moret permanecía al frente del Gobierno con el general Luque como ministro de Guerra. Pero su Gabinete caerá un mes después.

Merece la pena que nos ocupemos brevemente de las causas de su salida del Gobierno, ya que tiene mucho que ver con un proyecto de reforma del Senado, cuya composición había influido en la decisión de iniciar la tramitación de la Ley de Jurisdicciones en la Cámara Alta.

Junto con la dimisión de su Gobierno, Moret había presentado a la Corona la petición de disolución de Cortes. Tras su ratificación en el cargo, declaró que había expuesto al rey su criterio de que las Cortes existentes

(43) MANUEL BALLBÉ: *Op. cit.*, pág. 279.

(44) Extracto del DSS en *El Liberal* de 16 enero 1906.

no servirían para cumplir sus compromisos y que el monarca le había otorgado su confianza para

«reorganizar el Gobierno y llevarle a la firma el decreto de disolución de las Cortes actuales en el momento que lo juzgara oportuno» (45).

Moret necesitaba una composición más favorable de las Cámaras, ya que las actuales habían sido formadas bajo la presidencia de Montero Ríos, para poner en marcha un ambicioso programa de reformas del sistema político. En una sesión del Consejo de Ministros expuso detalladamente el contenido de las reformas que pretendía llevar a cabo (46). Comenzó su discurso considerando imposible

«realizar todo aquello que se llama el credo liberal sin modificar algunos artículos de la Constitución y redactarlos en armonía con las exigencias y hasta con las costumbres modernas».

En concreto, se refiere a los artículos que regulaban la libertad religiosa y la elección de senadores, dos cuestiones a las que eran muy sensibles los sectores sociales más conservadores. Pretendía la derogación de la prohibición constitucional de celebrar ceremonias religiosas públicas no católicas (art. 11). En cuanto al Senado, ataca el sistema de elección de senadores, que garantizaba el carácter conservador de la Cámara Alta:

«También considero necesaria la reforma del artículo 23 de la Constitución (47), a fin de modificar las condiciones para el cargo de senador, en términos que transformen lentamente las condiciones de la Cámara Alta, dando a la elección y representación corporativa mayor consideración de la que tienen.»

Además, entiende que la reforma no podría realizarse si previamente no se transformaban los Reglamentos de las Cámaras y las atribuciones de

(45) Declaraciones a *El Heraldo* recogidas por *El Imparcial* de 8 junio 1906.

(46) El discurso está recogido íntegramente en *El Imparcial* de 7 julio 1906. Fue transcrito por un taquígrafo, presente en la sesión que se había celebrado el día 3. Parece que Moret tenía especial interés en que quedase constancia textual de sus palabras. El discurso no se publicó hasta después de la caída del Gobierno.

(47) Se equivoca Moret o hay un error de transcripción. Los artículos referentes a las condiciones para ser elegido senador son los 21 y 22. El 23 permite, precisamente, su modificación: «Las condiciones necesarias para ser nombrado y elegido senador podrán variarse por una ley.»

sus presidentes. Como remate, anuncia que, una vez concluidas las anteriores reformas, se modificarían la Ley Electoral y la Ley Municipal.

Como el decreto de disolución lo concede la Corona, las reformas dependen, de hecho, de la firma del rey para poder llevarse a cabo. Moret, tras ser confirmado en el cargo, daba por seguro, según sus declaraciones, que el rey firmaría el decreto cuando el Gobierno considerase oportuna su presentación. Incluso en la nota oficiosa del Consejo de Ministros, de 11 de junio, se da cuenta de algunas cuestiones referentes al censo electoral que hacían pensar en la proximidad de las elecciones.

El 3 de julio, en la misma sesión del Consejo en la que pronuncia su discurso programático, Moret anunció a los ministros su intención de presentar a la firma el decreto de disolución en el primer despacho que mantuviese con el rey. Pero el monarca, tras un Consejo celebrado en Palacio bajo su presidencia el día 5, niega la firma, retirándole de este modo su confianza.

En el cambio de opinión de la Corona debieron de influir, al menos, dos cuestiones: por un lado, la campaña de los conservadores, con Maura a la cabeza, contra la disolución y por otro, la falta de acuerdo de los liberales sobre la misma cuestión. En realidad, la discusión sobre la oportunidad de la disolución enmascaraba el rechazo a las reformas.

El líder conservador envió al rey un memorándum con las razones de su oposición, e incluso, según *El Imparcial*, habría llegado a amenazar con dimitir de la jefatura del Partido Conservador o, lo que es lo mismo, con su retraimiento de la actividad política. En cuanto a los liberales, no tienen una opinión unánime. El propio Moret declaró a la prensa que, ante la desunión de su partido, el rey decidió iniciar una ronda de consultas entre los líderes de las familias.

Las reformas propuestas por Moret eran inaceptables para los sectores más conservadores de la sociedad, atrincherados en el Senado. Sin contar con el apoyo de las distintas familias liberales, su Gobierno no tenía fuerza para intentar siquiera la reforma:

«De la reforma del Senado no se hable. No se dejará el venerable concurso senatorial arrebatar la fuerza que hoy posee, y que coloca al Congreso, representación viva de la soberanía del pueblo, en situación de un menor en tutoría» (48).

(48) *El Imparcial* de 7 julio 1906.